



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

PRIMERA INSTANCIA

RADICADO:	680012333000-2018-00890-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY ALBERTO RAMÍREZ MONSALVE
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	Demandante Notificaciones.francoveraaboados@hotmail.com Demandado notificacionesjudiciales@sena.edu.co iafoco25@hotmail.com
MINISTERIO PUBLICO	yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA
TEMA:	CONTRATO REALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO N°	571
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para impartir el trámite correspondiente por redistribución¹; no obstante, se advierte que esta Corporación carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a los argumentos que se exponen a continuación:

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



ANTECEDENTES

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovido por el señor **HENRY ALBERTO RAMÍREZ MONSALVE**, con el objeto que se reconozca su vinculación laboral con fundamento en un contrato realidad con el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA** junto con las prestaciones sociales, vacaciones, pago de aportes al sistema de seguridad social, indemnización por el no pago de prestaciones, indemnización por no consignación de cesantías en el término de ley (sanción moratoria), intereses moratorios y demás emolumentos dejados de percibir por el tiempo que prestó sus servicios para la entidad demandada, esto es desde el 29 de enero de 2010 hasta el 15 de diciembre de 2017, de manera interrumpida.

Respecto de la competencia en asuntos donde se ventilen pretensiones de nulidad y restablecimiento de carácter laboral como el presente, el factor objetivo de la cuantía determinará el juez competente para conocer del proceso; es así que para que esta Corporación pueda conocer de aquellos asuntos en primera instancia, deberán superar el monto de 50 smlmv, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 152 del CPACA, en contraste con lo anterior, si la cuantía es inferior a ese valor, serán los Jueces Administrativos quienes asumirán el conocimiento del proceso en primera instancia.

La demanda fue presentada, inicialmente, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga y su conocimiento correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga.

Mediante auto del 25 de febrero de 2018² esa autoridad consideró que carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, en razón de la cuantía, al aducir:

“(…)

En atención a los hechos que se citan en precedencia, se precisa que el valor de la cuantía, teniendo en cuenta la prescripción trienal se estima en la suma de \$46.891.250 (fl. 16).

Así las cosas, el valor de la cuantía supera los cincuenta 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, señalados por el Artículo 155 del CPACA., razón por la cual es un asunto que atendiendo las competencias definidas en el Art. 152 numeral 2 de la ley 1437 de 2011\ corresponde al Tribunal Administrativo de Santander.”

² Archivo digital 029



Sin embargo, una vez revisado el expediente en su integridad se puede observar que, para efectos de determinar la cuantía, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga pasó por alto que aunque lo que se reclama son prestaciones sociales y emolumentos salariales causados a partir de la relación contractual alegada por la parte actora, el vínculo culminó en el año 2017, según se desprende de la reclamación de pago elevada el 23 de junio de 2017³ y que dio origen a los actos demandados, y en esa medida, no estamos frente a prestaciones de carácter periódico.

Frente al tema, recuerda la Sala Unitaria que las prestaciones laborales que percibe un determinado empleado sólo pueden considerarse periódicas en tanto el vínculo laboral que las origina se mantenga vigente, ya que, una vez terminado éste, las mismas pierden tal carácter, pues cesa la obligación para el empleador en cuanto a su reconocimiento periódico. En este sentido, el H. Consejo de Estado en sentencia del 01 de octubre de 2014 consideró⁴:

“En punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho (el de recibir salarios y prestaciones), contrario a la característica de la mesada pensional, no es vitalicio ni sustituible, sino finito e intuitu personae, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada, por lo que, ante la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 136 del Decreto 1 de 1984, vigente para la época de ocurrencia de los acontecimientos.”

En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA la cuantía se determina teniendo en cuenta el valor de la pretensión mayor. Dispone la norma las siguientes reglas:

ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

³ Archivo digital 004.

⁴ Expediente 05001-23-33-000-2013-00262-01 (3639-14), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Revisada la demanda, en el acápite "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA", el demandante toma en cuenta las diferencias causadas en los últimos tres años y con base en ello, considera que el competente es el Tribunal al estimar la cuantía en cuarenta y seis millones ochocientos noventa y un mil doscientos cincuenta pesos (\$46.891.250) discriminados de la siguiente manera:

“

TOTAL CONCEPTOS	
VACACIONES	\$5.089.583,33
PRIMA DE SERVICIOS	\$10.208.333,33
CESANTÍAS	\$10.208.333,33
INTERESES CESANTÍAS	\$1.225.000,00
APORTES SGSS	\$20.160.000,00
TOTAL CONCEPTOS	\$46.891.250,00

Es palmario para la Sala Unitaria que, aunque el demandante incluyó dentro de la demanda un acápite en donde determina la cuantía del medio de control, no cumplió con la exigencia señalada en el artículo 157 del CPACA, porque no se está reclamando el pago de prestaciones periódicas de carácter indefinido y además, incluyó el concepto *APORTES SGSS* que no tiene el carácter de cierto y no pueden ser tenidos en cuenta para efectos de fijar la cuantía ya que el restablecimiento del derecho en relación con la omisión de realizar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones no implica una declaración de un saldo a favor del demandante, sino conlleva a que se hagan los aportes en el sistema, los cuales nunca ingresan al patrimonio del demandante.

En tal sentido, el valor más alto pretendido corresponde a las cesantías, por la suma de \$10.208.333,33, y considerando que dicho valor, a la fecha de la presentación



de la demanda⁵, resulta inferior al previsto en el numeral 6° del artículo 152 de del CPACA (\$39.062.100), para que sea de conocimiento de esta Corporación, es del caso declarar la falta de competencia funcional y disponer la remisión inmediata de la presente actuación al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga para que continúe con el trámite correspondiente.

Teniendo en cuenta que, en el expediente obran actuaciones en medio físico, digitalizadas y electrónicas, por intermedio de la Secretaría, se deberán enviar la totalidad de los documentos que conforman el expediente híbrido, dejando constancia en el índice electrónico, de las piezas procesales que obran en el expediente en físico, digitalizado y electrónico.

Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del CGP⁶, lo actuado hasta la fecha conserva validez, en aras de salvaguardar el derecho al juez natural, así como los derechos a la defensa, contradicción y economía procesal.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer de la demanda promovida por el señor **HENRY ALBERTO RAMÍREZ MONSALVE,** contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia, al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,** para que se imparta trámite a la actuación procesal correspondiente.

TERCERO: Efectuar las anotaciones respectivas en el *Sistema Judicial Siglo XXI* por intermedio del *Auxiliar Judicial* del Despacho y, por *Secretaría* del Tribunal notifíquese esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁵La demanda fue presentada el 11 de septiembre de 2018, según consta en el acta de reparto que obra en el archivo digital 027.

⁶**ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.



Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15837651e5288e3ed369e446660878ff890f844287dbc5b334bef934dd0a10be

Documento generado en 17/08/2021 02:16:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN:	TUTELA.
RADICADO:	680012333000-2021-00560-00.
ACCIONANTE:	OLGA HENYTH RODRÍGUEZ QUINTERO en calidad de representante legal del menor A.L.S.R.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
VINCULADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, COMPARTA E.P.S., SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y HOSPITAL REGIONAL DE GARCÍA ROVIRA
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	<p>Demandante: maparoqui19@hotmail.com</p> <p>Demandado: snstutelas@supersalud.gov.co</p> <p>Vinculados: notificacion.judicial@comparta.com.co hrgarciarovira@yahoo.es notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co notificaciones@santander.gov.co</p>
AUTO INTERLOCUTORIO No.	573
ASUNTO:	AUTO ORDENA VINCULACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Previo a proferir sentencia de primera instancia, en atención a los informes rendidos por la accionada y vinculadas, así como por el interés legítimo que le pudiese llegar a asistir en las resultas de este proceso a la Nación – Ministerio Salud y Protección Social y a la Secretaría de Salud Departamental de Santander, la Sala Unitaria



dispondrá su vinculación en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente asunto a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER,** como quiera que, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991 pueden tener interés legítimo en el resultado de la presente actuación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto, de la solicitud de tutela y sus anexos a las anteriores entidades, a través de sus representantes legales y/o de quien hayan delegado para efectos de notificaciones personales, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, así como a la accionante.

TERCERO: Otorgar a la a la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER,** el término de un (1) día siguiente a la notificación de esta decisión, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO: Efectúense las anotaciones en el Sistema de Gestión judicial Justicia Siglo XXI por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b65e9f84bb417fe1c6f4f41e0cc0eb5b1d5e21063d8cdaac309428c2580d322e

Documento generado en 17/08/2021 02:21:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO REMITE POR COMPETENCIA

PRIMERA INSTANCIA

RADICADO:	680012333000-2018-00192-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROBERTO SEDANO ARIZA
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:	<p>Demandante</p> <p>sedanistadecide@yahoo.es secretaria@jorgeluisquinterogomez.com abogado@jorgeluisquinterogomez.com</p> <p>Demandado</p> <p>notificacionesjudiciales@sena.edu.co iafoco25@hotmail.com</p>
MINISTERIO PUBLICO	yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA
TEMA:	CONTRATO REALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO N°	572
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para impartir el trámite correspondiente por redistribución¹; no obstante, se advierte que esta Corporación carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a los argumentos que se exponen a continuación:

¹ En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



ANTECEDENTES

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovido por el señor **ROBERTO SEDANO ARIZA**, con el objeto que se reconozca su vinculación laboral con fundamento en un contrato realidad con el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA** junto con las prestaciones sociales, vacaciones, pago de aportes al sistema de seguridad social, indemnización por el no pago de prestaciones, indemnización por no consignación de cesantías en el término de ley (sanción moratoria), intereses moratorios y demás emolumentos dejados de percibir por el tiempo que prestó sus servicios para la entidad demandada, esto es desde el 11 de junio de 2008 hasta el 02 de diciembre de 2014.

Respecto de la competencia en asuntos donde se ventilen pretensiones de nulidad y restablecimiento de carácter laboral como el presente, el factor objetivo de la cuantía determinará el juez competente para conocer del proceso. Por ello, para que esta Corporación pueda conocer de aquellos asuntos en primera instancia, deberán superar el monto de 50 smlmv, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 152 del CPACA. En contraste con lo anterior, si la cuantía es inferior a ese valor, serán los Jueces Administrativos quienes asumirán el conocimiento del proceso en primera instancia.

Ahora bien, para efectos de establecer la cuantía, el legislador dispuso en el artículo 157 del CPACA, las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.



Para el caso concreto, es importante tener en cuenta que, aunque lo que se reclama son prestaciones sociales y emolumentos salariales causados a partir de la relación contractual alegada por la parte actora, el vínculo culminó en el año 2014, según se desprende de la reclamación de pago elevada el 18 de diciembre de 2016² y que dio origen a los actos demandados, y en esa medida, no estamos frente a prestaciones de carácter periódico. En consecuencia, de acuerdo con las normas citadas en precedencia, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor

En el acápite "VIII. CUANTIA" del escrito de reforma de demanda, el demandante hace la relación y sumatoria de sus distintas pretensiones y con base en ello, considera que el competente es el Tribunal al estimar la cuantía en ciento cuarenta millones de pesos (\$140.000.000). Obra en el escrito:

“En este orden de ideas, teniendo en cuenta el salario devengado y los valores dejados de pagar por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones, que son los factores que en principio pueden ser tasados teniendo en consideración al último salario devengado, los aporte al Sistema General de Pensiones más un monto fijo que se considera por indemnizaciones, todo esto por el periodo comprendido del 11 de junio de 2008 al 2 de diciembre de 2014, la suma total de la cuantía se estima alrededor de los ciento cuarenta millones de pesos (\$ 140.000.000), lo que se traduce en lo siguiente:

ULTIMO SALARIO	CESANTIAS (2332 días)	INTERESES A LAS CESANTIAS	PRIMAS DE SERVICIO	VACACIONES	APORTES A PENSION	INDEMNIZACION (Cien salarios mínimos)
\$2'188.720	\$14'178.041	\$1'699.322	\$14'178.041	\$7'089.020	\$27'315.256	\$73'771.700

“

Es palmario para la Sala Unitaria que, aunque el demandante incluyó dentro de la demanda un acápite en donde determina la cuantía del medio de control, no cumplió con la exigencia señalada en el artículo 157 del CPACA porque no la estimó de manera razonada al incluir conceptos que no tienen el carácter de ciertos, como los denominados *APORTES A PENSION* e *INDEMNIZACION*, que no pueden ser tenidos en cuenta para efectos de fijar la cuantía porque: **i)** el restablecimiento del derecho en relación con la omisión de realizar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones no implica una declaración de un saldo a favor del demandante, sino conlleva a que se hagan los aportes en el sistema, los cuales nunca ingresan al patrimonio del demandante, y **ii)** la *indemnización*, en los términos por el advertidos, corresponde a una pretensión que no es determinable al tiempo de la demanda y que procede, una vez se determine que tiene derecho al pago de las prestaciones sociales reclamadas.

² Archivo digital 004



En tal sentido, el valor más alto pretendido corresponde a las cesantías, por la suma de \$14'178.041 y considerando que dicho valor, a la fecha de la presentación de la demanda³, resulta inferior al previsto en el numeral 6° del artículo 152 de del CPACA (\$39.062.100), para que sea de conocimiento de esta Corporación, es del caso declarar la falta de competencia funcional y disponer la remisión inmediata de la presente actuación, para que sea repartida entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bucaramanga.

Teniendo en cuenta que, en el expediente obran actuaciones en medio físico, digitalizadas y electrónicas, por intermedio de la Secretaría, se deberán enviar la totalidad de los documentos que conforman el expediente híbrido, dejando constancia en el índice electrónico, las piezas procesales que obran en el expediente en físico, digitalizado y electrónico.

Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del CGP⁴, lo actuado hasta la fecha conserva validez, en aras de salvaguardar el derecho al juez natural, así como los derechos a la defensa, contradicción y economía procesal.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer de la demanda promovida por el señor **ROBERTO SEDANO ARIZA**, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente de la referencia, al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA (REPARTO)**, para que se imparta trámite a la actuación procesal correspondiente.

TERCERO: Efectuar las anotaciones respectivas en el *Sistema Judicial Siglo XXI* por intermedio del *Auxiliar Judicial* del Despacho y, por *Secretaría* del Tribunal notifíquese esta decisión.

³La demanda fue presentada el 19 de febrero de 2018, según consta en el acta de reparto que obra en el archivo digital 010

⁴**ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a10096c6a7d25ee0de92a727c991d8909348e684e6437530b9897d47b14a061

Documento generado en 17/08/2021 02:16:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO PARA MEJOR PROVEER
Exp. No. 686793333003-2019-00220-01

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE ALBERTO PATIÑO RAMIREZ
APODERADO:	LAURA MARIA SANCHEZ MANTILLA abogadosbucaramanga2017@gmail.com abogadonicolasgonzalez@gmail.com asjudinetdireccionipc@gmail.com notificaciones-ipcasjudinet@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL desan.notificaciones@policia.gov.co leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co maria.cala3224@correo.policia.gov.co CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR judiciales@casur.gov.co maria.lozano600@casur.gov.co leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia, para elaborar el respectivo proyecto de fallo, sin embargo, como quiera que se advierte la necesidad de aclarar puntos dudosos de la controversia, de conformidad con el artículo 213 del CPACA, para mejor proveer se decreta la práctica de la siguiente prueba:

Téngase como prueba documental de oficio, los documentos digitales 40.certificacion: Respuesta emitida por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública Solicitud y 41.solicitud: Solicitud presentada por la Veeduría Ciudadana para la Policía Nacional, que hace parte del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

FIRMA DIGITALMENTE
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional



Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9cae6e6fe8517fff29682ab8660049d4562661d24a075a3071ccfb46d8c08b0

Documento generado en 17/08/2021 11:49:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO PARA MEJOR PROVEER
Exp. No. 680012333010-2019-00233-01

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA ISABEL ORTIZ CARVAJAL silviasantanderlopezquinter@gmail.com
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PUBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia, para elaborar el respectivo proyecto de fallo, sin embargo, como quiera que se advierte la necesidad de aclarar puntos dudosos de la controversia, de conformidad con el artículo 213 del CPACA, para mejor proveer se decreta la práctica de la siguiente prueba:

Téngase como prueba documental, el oficio No. 1010403 del 22 de septiembre de 2020, emitido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -FIDUPREVISORA S.A., que hace parte del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

FIRMA DIGITALMENTE
IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd51afc714269dc4c13faf1f0759ad77fc13cb840997e9d0132827399a013900



Auto que corre traslado

Documento generado en 17/08/2021 10:07:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE TRÁMITE
INCORPORA INFORME TÉCNICO COMPLEMENTARIO
Exp. 680012333000-2019-00308-00

Parte Demandante:	CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA notificacionesjudiciales@camaradirecta.com CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA info@ccbarranca.org.co OMAR ALEJANDRO ALVARADO BEDOYA alejandro.alvaradobe@gmail.com FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES – SECCIONAL SANTANDER -FENALCO ASOCIACIÓN NACIONAL DE INDUSTRIALES fdeviver@deviveroabogados.com
Parte Demandada:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, en adelante INVIAS njudiciales@invias.gov.co ISAGEN notificacionesenlinea@isagen.com.co
Vinculados:	CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO S.A.S. atencionalacomunidad@rutadelcacao.com.co AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI buzónjudicial@ani.gov.co CONSORCIO BBY contactenos@consorciobby.com eavillamizar@procuraduria.gov.co calors.ortiz@rutadelcacao.com.co julio.gonzalez@ppulegal.com Mario.perez@ppulegal.com Carlos.padilla@ppulegal.com
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – Estado del tramo vial que sustituyó aquel que se dice fue inundado, debido a la hidroeléctrica Hidrosogamoso y que hace parte del trayecto vial que de Bucaramanga (S) conduce a Barrancabermeja (S).

I. ANTECEDENTES

1. Por Auto proferido en la Audiencia de Pruebas celebrada el 12.02.2021¹, se requiere a la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., para que complemente el informe técnico inicialmente rendido², en el sentido de:

¹ Exp. Digital - Actuaciones Digitales - 17. 6800123300-2019-00308-00 Acta de audiencia de pruebas

² Exp. Digital - 01. EXPEDIENTE DIGITAL 2019-00308-00 – Fols. 723 y ss.

“i) indicar las actividades realizadas en relación con el derrumbe ubicado en PR 31+ 500 y en relación el Puente Caño Seco; ii) exponer el manejo de los coluviones ubicados en las unidades funcionales que hacen parte del contrato de Concesión por APP Nro. 013 de 2015; iii) Indicar qué tipo de actividades de mantenimiento se han realizado sobre los taludes; iv) Señalar que actividades realizó el consorcio desde la entrega de la vía hasta la fecha, en relación con el manejo de aguas superficiales.”³

2. Según se verifica al folio 26 de la carpeta de actuaciones digitales del expediente, la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S., da cumplimiento al requerimiento, en el folio 26 de la carpeta de actuaciones digitales del expediente, rendido por la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S.

En mérito de lo expuesto, se,

II. RESUELVE:

- Primero.** Incorporar al folio 26 de la carpeta de actuaciones digitales del expediente del proceso de la referencia, el informe técnico complementario referido en el acápite anterior, allegado por la Concesionaria Ruta del Cacao S.A.S.
- Segundo.** Poner a disposición de las partes, por el término de cinco (05) días, el documento que aquí se incorpora – complemento del informe técnico-, para que ejerzan su derecho de contradicción.
- Tercero.** Notificar esta decisión a las direcciones electrónicas que se reseñan en la referencia, en los términos previstos por los Arts. 8 y 9° del Decreto legislativo 806 de 2020.
- Cuarto.** En firme esta decisión, reingresar inmediatamente al Despacho el proceso, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

³ Exp. Digital - Actuaciones Digitales - 17. 6800123300-2019-00308-00 Acta de audiencia de pruebas.

Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e52752e9d29e58b44a37f73b2e4d2199344688a24d5862cf845b04be4cbc15d2

Documento generado en 17/08/2021 10:41:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO- DECRETO DE PRUEBAS
Exp. No. 680012333000-2019-00392-00

Parte Demandante:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA , con cédula de ciudadanía No. 91.206.521 Correo electrónico: luisecobosm@yahoo.com
Parte Demandada:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER Correo electrónico: notificaciones@floridablanca.gov.co lau.pitav@gmail.com lpintotavera@gmail.com notificaciones@floridablanca.gov.co CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA - CDMB Correo electrónico: notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co pradilla.abogados@gmail.com ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA - AMB Correo electrónico: notificaciones.judiciales@amb.gov.co davidquirozabogado@gmail.com
Vinculado de oficina:	EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. E.S.P. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@empas.gov.co apontejuridica@hotmail.com
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos Correo electrónico: eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, Art.144 del CPACA
Tema:	Se acusa vulneración de derechos colectivos - a la salubridad pública, goce de un ambiente sano y acceso a infraestructura que los garantice-, respecto de los habitantes de la vereda de Santa Bárbara, barrios Zapamanga, Nuevo Villabel y La Trinidad, entre otros, todos de la jurisdicción del Municipio de Floridablanca, Santander, por falta de cultura de habitantes que han convertido en botadero de basura la quebrada o fuente hídrica que atraviesa la zona; como también, por ausencia de sistemas de alcantarillado, haciéndose descargas directas de aguas negras en la referida fuente hídrica, con la consiguiente contaminación ambiental. Afectación de las fuentes hídricas del referido sector.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto decreta pruebas. Luis Emilio Cobos Mantilla vs Municipio de Floridablanca, Santander y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2019-00392-00.

Habiéndose declarada fallida la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, por **ausencia de fórmula de pacto**, toda vez que las accionadas coinciden en centrar su defensa en la “falta de legitimación”, tal y como lo muestra el acta de la diligencia, surtida la última el 11.08.2021, se procede a proferir el Decreto de Pruebas e incorporación de la documental al proceso, así, se

RESUELVE:

Primero: Decretar e incorporar como prueba, la siguiente

1. DOCUMENTAL	Págs. / Fls.
1.1. Allegadas con la demanda	
1.1.1. Con el valor probatorio que se le otorga por la ley y la jurisprudencia, se decreta y recauda el recorte de prensa o periódico sobre la noticia publicada en “ Q´hubo”, el 12.03.2019, bajo el titular : “NI LAS VEREDAS SE SALVAN”	Pág. 16 archivo 00 digital; Fl.8 físico
1.1.2. El Oficio del 02.04.2019, dirigido al señor Luis Emilio Cobos Mantilla aquí Actor Popular, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Control Ambiental “SEYCA” de la CDMB, en respuesta al radicado interno CDMB No. 03747 del 12.05.2019.	Págs. 18 a 19 archivo 00 digital; Fl. 9 físico
1.1.3. Oficio del 13.05.2019, dirigido al Actor Popular, suscrito por el Directo Técnico Ambiental y Desarrollo Rural del municipio de Floridablanca, en respuesta a su solicitud con ocasión del requisito de procedibilidad esta acción.	Pág. 20 archivo 00 digital; Fl. 10 físico
1.2. Allegadas con la contestación a la demanda por la CDMB	
1.2.1 Informe del 29.07.2019, del SEYCA, sobre la visita en esa fecha efectuada a la Quebrada Santa Bárbara o Zapamanga del municipio de Floridablanca.	Págs. 92 a 96 archivo 00 digital; Fls. 47 a 49 físico
1.2.3 Memorando SG-GJA 247/2019, del 11.07.2019, remitido al Subdirector de Evaluación y Control Ambiental, por parte de la Coordinadora del Grupo Jurídico de la CDMB	Pág. 98 archivo 00 digital;

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto decreta pruebas. Luis Emilio Cobos Mantilla vs Municipio de Floridablanca, Santander y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2019-00392-00.

	Fl. 50 físico
1.3. Alegados con la contestación a la demanda por la AMB	
1.3.1. Respuestas dadas a la señora Belcy Amparo Meléndez y otros, habitantes del Barrio Arrayanes I Etapa, por el AMB en lo referente al cauce y contaminación de la quebrada Santa Bárbara	Págs. 138 a 142 archivo 00 digital; Fls. 71 a 72 físico y Págs. 152 a 155 ib. ó Fls. 77 a 78
1.3.2 Derecho de petición presentado por la Junta de Acción Comunal de la urbanización Arrayanes I Etapa, ante la CDMB, el 29.06.18	Págs. 156 a 159 Fls. 79 a 81Vto.
1.3.3 Planos del cauce de la quebrada Santa Bárbara	Págs. 166 a 170 Fls. 84 a 86
1.3.4. Informe del 10/07/2018 sobre visita ocular a quebradas Penitente y Totumos, cuyas aguas afirman, caen en Quebrada Zapamanga,	Fols. 61 a 64 del exp.es critural
1.4 Alegadas con la contestación a la demanda por el EMPAS	
1.4.1 Concepto técnico sobre visita de inspección realizada los días 16 y 17 de diciembre de /2019 a la Quebrada El Penitente, de la que se dice, es la que colinda con los barrios mencionados y no la Quebrada Santa Bárbara.	Págs. 274 a 294 Fls. 138 a 148
1.4.2 Certificado de existencia y representación legal de la Empresa Pública de Alcantarillado de Santander S.A ESP. Se refiere a los asentamientos humanos Asdeflor y Brisas del Manantial, localizados aguas arriba con redes de alcantarillado artesanales que entregan sus descargas a la quebrada El Penitente.	Págs. 216 a 230 Fls. 109 a 116
1.5 Alegadas por el municipio de Floridablanca	
Se decretarán las pruebas que fueron allegadas por el ente territorial, con ocasión a la solicitado por el Ministerio Público, en Audiencia de Pacto de Cumplimiento, llevada a cabo el	Págs. 25 a 36 archivo

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto decreta pruebas. Luis Emilio Cobos Mantilla vs Municipio de Floridablanca, Santander y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2019-00392-00.

1.5.1 Actas de mesa de trabajo llevadas a cabo en el 16.04.2021, el 12.05.2021, el 15.04.2021, el 26.05.2021, en las que se reunieron representante del Banco Inmobiliario de Floridablanca, la secretaria de Desarrollo de Floridablanca, la secretaria del Interior, el jefe de la Oficina Asesora de Planeación, el jefe de la Oficina de Gestión Ambiental y Mitigación del Riesgo, y el secretario de Infraestructura.	18 digital
1.5.2 Oficio del 19.12.2020 dirigido a la jefe de la Oficina Asesora Jurídica, por medio del cual se da respuesta a una solicitud de información con ocasión a la acción popular de la referencia.	Págs. 37 a 39 archivo 18 digital
1.5.3 Resolución No. 8436 del 12.12.2019 "por medio de la cual se legaliza el asentamiento humano denominado Asdeflor I y II y se dicta otras disposiciones", proferida por el municipio de Floridablanca; y su correspondiente notificación personal realizada a la representante legal de la Asociación de Destechados El Reposo – Asdeflor	Págs. 41 a 73 archivo 18 digital
1.5.4 Resolución N. 0198 del 03.02.2017 "por medio de la cual se legaliza el asentamiento humano denominado García Echeverry, se aprueban planos y se dictan otras disposiciones", proferida por el municipio de Floridablanca.	Págs. 77 a 95 archivo 18 digital
1.5.5 Acta de entrega material de las áreas de cesión destinadas al uso público, del barrio García Echeverri, suscrita por el alcalde municipal de Floridablanca	Págs. 96 a 98 archivo 18 digital
1.5.6 Acta de vinculación del urbanizador, el propietario y terceros interesados en el proceso de legalización del barrio Asdeflor en el municipio de Floridablanca	Págs. 99 a 100 archivo 18 digital

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto decreta pruebas. Luis Emilio Cobos Mantilla vs Municipio de Floridablanca, Santander y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2019-00392-00.

<p>1.5.7 Oficio del 15.04.2021 suscrito por el Secretario de Infraestructura, dirigido a la jefe de Oficina Asesora Jurídica municipal de Floridablanca, dando respuesta a solicitud de información sobre esta acción popular 392-00, concretamente respecto de los asentamientos Asdeflor y García Echeverry, objeto de legalización urbanística.</p> <p>Se incluye copia del auto proferido en el proceso Núm.2019-959-00 por este Tribunal, en el que se decreta como medida cautelar, “ordenar al municipio de Floridablanca, realizar las actividades necesarias para detener el descargue de aguas servidas en la quebrada zapamanga, por parte de los pobladores del asentamiento brisas del manantial y, en coordinación con la CDMB, y el EMPAS, elaborar un plan de trabajo para encontrar solución definitiva frente al vertimiento de aguas en la quebrada señalada.</p>	<p>Págs. 106 a 119 archivo 18 digital</p>
<p>1.5.8 Copia del auto admisorio de acción popular bajo el radicado No. 2020-00132-00, en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, contra el municipio de Floridablanca, con ocasión de deslizamiento de tierra, ocurrido en el barrio Asomiflor.</p>	<p>Pág. 120 a 121 archivo 18 digital</p>
<p>1.5.9 Escrito contentivo de acción popular, presentada por la Defensoría del Pueblo en contra del municipio de Floridablanca, la que corresponde a la identificada en el numeral inmediatamente anterior</p>	<p>Págs. 122 a 136 archivo 18 digital</p>
2. DOCUMENTALES SOLICITADAS Y QUE SE DECRETAN	
<p>2.1. Solicitadas por la CDMB:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se resuelve: Requerir al municipio de Floridablanca, para que informe al proceso, quién tiene a cargo la recolección de basuras en ese municipio, y certificar si en los sectores de Asomiflor, Asdeflor, García Echeverry, y Brisas del Manantial se presta el servicio de aseo, y recolección de basuras. 	
3. PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO	
<p>3.1. Requerir a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS), para que, en virtud del principio de colaboración, realice informe técnico con destino a este proceso, en el término máximo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente del recibo de la necesaria comunicación que se haga por la Secretaría del Tribunal, en el que se determine:</p> <p>3.1.1 El nivel de contaminación de la quebrada denominada Zapamanga o El Penitente, del municipio de Floridablanca.</p> <p>3.1.2 Si dicho afluente de agua (quebrada el Penitente), representa fuente hídrica, y en caso afirmativo, identificar qué, población se ve beneficiada por esta.</p>	
<p>3.2 Requerir a la CDMB, para que, previa visita técnica a los asentamientos humanos: Asomiflor, y Brisas del Manantial, y los barrios (ya legalizados) García Echeverry y Asdeflor, determine en informe técnico con destino a este proceso</p>	

judicial: Si, (i) Originan contaminación, de qué tipo y causa, a la quebraba El Penitente o alguna fuente hídrica del sector, especificando a cuál; (ii) el vertimiento de los residuos propios del sistema de alcantarillado, a la quebrada El Penitente o a otra fuente hídrica que atraviese el sector que aquí nos ocupa. Este **informe técnico**, deberá ser presentado dentro de los próximos treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído .

3.3. Requerir al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue con destino al expediente:

i) Respecto del asentamiento “Asdeflor”, respecto del que se informa en la audiencia de pacto de cumplimiento, estar en proceso su legalización como barrio, informar sobre el cronograma de actividades que tiene previsto para la entrega de áreas de cesión públicas de que habla la resolución que legalizó el barrio, necesaria para el trámite de viabilidad y disponibilidad ante el Empas, según Decreto Nacional 3050 de 2013; ii) Informar con el soporte documental y normativo, sobre el uso del suelo que se encuentra asignado y el control que el municipio hace sobre los asentamientos humanos ubicados en la zona que aquí nos ocupa, especificando si existen o no comunidades en zonas vulnerables, iii) Concretar en informe a este proceso, los asentamientos humanos Asdeflor y Brisas del Manantial, si tienen o no redes de alcantarillado, de tenerlo, de qué clase, a dónde entregan sus descargas sanitarias y si está en marcha la **construcción de alcantarillados en esos asentamientos**, y en general, qué actividad de prevención ejerce sobre situaciones de contaminación por la actividad de manejo de aguas residuales en esos asentamientos

3.4 Requerir al EMPAS para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, realice una visita técnica a los asentamientos humanos, Asomiflor, Brisas del Manantial y los barrios (ya legalizados) García Echeverry y Asdeflor, del municipio de Floridablanca, con el fin de identificar la existencia o no de **estructuras y conexiones erradas que aporten contaminación, de existir éstas, cuáles las causas y el cronograma de actividades para superar aquella y en general el estado actual de las mismas.**

Segundo. **Correr traslado** de la documental acá decretada y recaudada, por el término de tres (03) días conforme el artículo 110 del CGP.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos únicamente al buzón del correo electrónico que este Tribuna dispuso para tal fin: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Auto decreta pruebas. Luis Emilio Cobos Mantilla vs Municipio de Floridablanca, Santander y otros. Protección de los derechos e intereses colectivos. Radicado No. 680012333000-2019-00392-00.

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f06117be83ba6739b1daaa78158db380e8f8fca867f99637f7dcff
ecdbdac82**

Documento generado en 17/08/2021 09:20:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE TRÁMITE:
CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Exp. 680012333000-2021-00162-00

Demandante:	LUIS JOSÉ ESCAMILLA MORENO , con cédula de ciudadanía No. 91.042.105 Correo electrónico: luisjoseescamillamoreno@hotmail.com
Demandado:	MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL Correo electrónico: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos eavillamizar@procuraduria.gov.co
Medio control:	de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Tema:	Se apela la negativa a decretar medida cautelar, consistente en la suspensión provisional del artículo 26 del Decreto 019/2021 , proferido por el Ministerio de Salud y de la Seguridad Social/ Busca la demanda, protección a la salubridad pública y a la defensa del patrimonio público, mostrando como conducta transgresora de los mismos, la prohibición de importar y comercializar por parte de las personas de derecho privado vacunas contra el COVID-19

La p. accionante con memorial visible al archivo 09 digital, presentó y sustentó recurso de apelación dentro del término de la Ley¹, contra la **negativa a decretar medida cautelar, consistente en la suspensión provisional del artículo 26 del Decreto 019/2021**, proferido por el Ministerio de Salud y de la Seguridad Social, haciéndose pasible el referido recurso, de conformidad con los Arts. 243 y 244 de la Ley 1437/2011.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. CONCEDER en el efecto **devolutivo**² para ante el H. Consejo de Estado, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la p.

¹ Art. 244 de la Ley 1437/2011.

² Parágrafo 1 del Art. 243

demandante contra la providencia que niega la medida cautelar que se refiere en la referencia de este proveído.

Segundo. Remitir por la **Secretaría** de esta Corporación, de manera electrónica, el expediente digital al H. Consejo de Estado para los efectos del recurso que aquí se concede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar
Magistrado
Escrito 002 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b7299c066eb1750106ff8baaf104e46ffe8849224f59fc9dade25883f2cf1fb

Documento generado en 17/08/2021 10:52:16 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>